San Martín de los Andes, 23 de Octubre del año 2018.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **“TAPIA DELICIA MAGDALENA C/ CHAPELCO GOLF & RESORT S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** (Expte. JJUCI2-41379/2015), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada en el presente caso por los **Dres. Pablo Furlotti** y **Dardo W. Troncoso**, conforme lo dispuesto por providencia de fs. 418/vta., y sorteo efectuado por la Actuaria, atento que la Dra. María Julia Barrese se encuentra de licencia por compensación de feria judicial, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al llamado de autos corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del “hecho nuevo” introducido por la apelante en su expresión de agravios.

II.- El patrocinante de la recurrente, en el punto que titula “Otro si digo” dice que mientras redactaba el memorial llegó a su poder una carta documento de fecha 27 de abril de 2018, remitida por Camuzzi Gas del Sur S.A. a la Sra. Mónica Graciela Elisei, lo que demuestra que para esa empresa la propiedad sigue siendo de la fiduciaria.

Posteriormente transcribe el texto de la carta documento y, sostiene, que mediante ella se deja sin efecto la servidumbre de que tratan las presentes actuaciones.

III.- Conferido el pertinente traslado, la contraria lo ha contestado extemporáneamente, lo que equivale a su incontestación.

IV.- Ya hemos tenido ocasión de señalar con anterioridad (véase R.I. N° 67/15, del registro de la OAPyG de CCó, e/a "QUIROGA SALOME C/ ESPINOSA PAOLA NATALIA Y CUALQUIER OTRO OCUPANTE DEL INMUEBLE S/ DESALOJO" (Expte.: 58247/2012) que, de conformidad con el criterio jurisprudencial ampliamente mayoritario, la incorporación de documentos en segunda instancia constituye una posibilidad excepcional, por lo que su admisión debe interpretarse con carácter restrictivo [Véase, en este sentido, CTFSMA, R.I. Nº 182/2013, autos “Rosauer, María Mercedes c/ Amoroso, Francisco s/ Daños y Perjuicios Mala Praxis”]. No basta, en consecuencia, su mero acompañamiento. Pesa sobre el recurrente el deber de fundar su pretensión, explicando de manera concreta y detallada por qué su incorporación resulta formalmente procedente. Por lo demás, la admisibilidad se encuentra limitada a los supuestos taxativamente previstos por el Código ritual [CTFSMA, R.I. Nº 546/2013, “Cooksey Jon c/ Estefano Diana Cristina s/ Desalojo sin Existencia de Contrato de Locación (Comodato, Ocupación, Etc)”; Expte. N° 31032 - 2012].

Así también lo instruye la doctrina: “...La presentación de documentos en segunda instancia representa una excepción a la regla contenida en el art. 333; en su consecuencia, debe ser estimada con criterio restrictivo. La jurisprudencia lo considera ‘facultad excepcional’, pues si bien el CPN ha suprimido la formalidad del juramento que contenía la legislación derogada, aun así deben darse razones ante la Alzada... Con respecto a los documentos de fecha anterior a la providencia de marras, su admisibilidad de acompañarlos al proceso se encuentra supeditada a que el interesado en hacerlos valer afirme que ignoraba su existencia. Además, el pedido de agregación debe contener las

explicaciones necesarias que hagan verosímil su otorgamiento...” (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo I, pág. 353, Editorial Universidad). Lo mismo vale para los hechos nuevos. Su admisión en segunda instancia debe ser apreciada con criterio restrictivo, ello implica que la parte interesada no sólo debe denunciar su existencia, sino que además debe justificar la trascendencia del hecho que intenta introducir, a los fines de la resolución del litigio en cuestión.

En este sentido, en ocasión de reflexionar respecto de las previsiones del Código Procesal de Nación se ha dicho: “son hechos nuevos -a los fines de la apelación- aquéllos que acaecen –o se conocen- luego de la oportunidad prevista en el artículo 334 del Código Procesal de la Nación. Mas no es suficiente ‘la novedad’ […] para que por ello puedan acceder a la Alzada, ya que el restrictivo marco de esa instancia sólo se dilata para que entre aquél elemento fáctico que tenga influencia notoria en el pleito y que mantenga evidente vinculación con la sentencia atacada, es decir sólo cuando sean ‘hechos causales de la resolución’ (cfr. Juan Carlos Hitters – “Técnica de los Recursos Ordinarios”, Librería Editora Platense, 2da. Edición, 2004, Pág. 483).

Y, también es sabido, que la demostración de la vinculación entre el hecho denunciado y la resolución del pleito es tarea de quien lo alega. Por ello bien se ha señalado que “el hecho nuevo, para que sea procedente debe tener relación directa con la cuestión que se ventila, lo cual acarrea para quien lo invoca la carga de concretar y explicitar cuál es ese grado de vinculación y, por ende, de pertinencia…” (cfr. CNCI A, Capital Federal 12-5-1998, “Picarle, Jorge O. c/ Suen, Dante J.A. y otro”, LL 1998 D. 431-97604, citado por Juan Carlos Hitters en “Técnica de los Recursos Ordinarios”, Librería Editora Platense, 2da. Edición, 2004, pág. 488).

Pues bien, en el caso concreto, la situación denunciada por la apelante consiste en la notificación cursada por “Camuzzi Gas del Sur S.A.” a la señora Mónica Graciela Elisei (quien, al parecer, continúa figurando como propietaria fiduciaria del inmueble objeto de controversia en lugar de la actora) mediante la cual se le hace saber a aquélla que, por resolución de fecha 25 de octubre de 2017, el ENARGAS rectificó lo dispuesto en la resolución de fecha 12 de enero de 2011. En sencillas palabras: En el Anexo II de la última resolución mencionada, se hacía referencia al inmueble de la actora, con el siguiente número de matrícula: 15-RR-023-5522-0002. Sin embargo, la nomenclatura correcta era 15-RR-023-5322-0002. Es decir, se había errado en un número. De allí la rectificación.

En ese marco, si bien es cierto que la parte de la resolución del Ente Regulador que se le notifica a la propietaria es el número uno, que mediante el mismo se le hace saber una mera rectificación en la nomenclatura catastral, y que en la resolución de 2011, en lo que concierne al inmueble de la actora, solo se hace referencia a una restricción del dominio, también lo es la circunstancia de que ella basó su demanda (y lo sostiene en la apelación) en los supuestos perjuicios que le ocasionó la existencia de la servidumbre constituida a favor de la licenciataria.

De allí que una eventual modificación de ese extremo fáctico pueda tener incidencia en la decisión de fondo que este tribunal ha de tomar.

Por esa razón, habrá de admitirse la documental adjuntada por la parte recurrente, así como el hecho nuevo denunciado.

V.- En cuanto a las costas de la incidencia, habrá de diferirse su fijación al resultado de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Admitir la documental incorporada por la parte actora recurrente, así como el hecho nuevo denunciado.

II.- Supeditar la imposición de costas a la que en definitiva se disponga en la sentencia de fondo.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y continúen los autos según su estado.

Dr. Dardo W. Troncoso - Dr. Pablo G. Furlotti

Dra. Rosa Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara